

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIGIA RAMÍREZ BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
EXPEDIENTE: 5000 133 33 001 2015 00377 00

La señora **MARÍA LIGIA RAMÍREZ BARAJAS** instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Énfasis fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 28 de julio de 2015 (fol. 20), siendo admitida en auto del 09 de octubre de la misma

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

anualidad (fol. 28), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En auto del 11 de diciembre de 2015 (fol. 30), dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se advirtió a la parte actora que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, no obstante, se le concedió un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171² del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS, presentada por la señora **MARIA LIGIA RAMÍREZ BARAJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

² **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la I suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea \1 exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ~ ordinarios del proceso. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **05** del **16 de febrero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria